



**Impuestos  
Internos**



**República Dominicana  
Ministerio de Hacienda**

**G. L. Núm. 25706**

Señor

Distinguido señor :

En atención a la comunicación recibida en fecha 25 de junio de 2021, mediante la cual la xxxxxxx, indica que se encuentra en desacuerdo con la Administración, respecto a la fecha efectiva de cierre considerada en ocasión del Acuerdo de Compra de Acciones<sup>1</sup>, toda vez que, es su entendimiento que el mismo se encuentra afectado por una condición suspensiva relativa al cumplimiento de una serie de requisitos, que si bien es cierto debieron ser completados antes del mes de noviembre de 2020, por causas no atribuibles a dicha sociedad, los mismos fueron obtenidos en abril 2021, en ese sentido, solicita que esta última sea considerada la fecha de cierre; esta Dirección General le informa que:

Conforme se verifica en los documentos<sup>2</sup> que figuran en el expediente, la sociedad xxxxxx suscribió el indicado Acuerdo de Compra de Acciones en fecha 29 de junio de 2020, momento en el cual se perfeccionó el acto traslativo de propiedad, en el entendido de que la venta se considera perfecta desde el momento que el vendedor y el comprador convienen la cosa y el precio, acorde a lo previsto en el Artículo 1583 del Código Civil. En ese sentido, en tanto la referida convención no dispone condiciones contractuales que anulen la operación comercial, la obligación tributaria generada no queda suspendida ni sobreseída al cumplimiento de otras condiciones, no prevista en el mencionado acuerdo.

Asimismo, es preciso acotar que las formas contractuales establecidas en el Artículo 5 del citado Acuerdo, inherentes a la "Fecha de Cierre" se refiere al plazo para la entrega de las acciones y pago del precio de venta previo cumplimiento de condiciones y obtención de las aprobaciones, no así del cierre de la negociación, la cual fue materializada al momento de la firma del Acuerdo, por lo que, bajo ningún concepto se deberá entender que las diligencias establecidas para hacer efectivo el traspaso de las acciones, dejan sin efecto lo convenido y perfeccionado, en tanto las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan a la Administración Tributaria, en ese sentido, los acuerdos bilaterales entre las partes no los exime del cumplimiento de las obligaciones tributarias, conforme dispone el Artículo 2 del Código Tributario.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC  
BA/EA

---

Tu contribución es nuestro principio